

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-34/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: 15 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en Jalisco, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez expedidas, en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y a la par los resultados de dicha elección y de diputaciones por el principio de representación proporcional correspondientes a la primera circunscripción plurinominal.

1. ANTECEDENTES

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante INE.

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JIN-34/2021**, se desprende lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados⁴.
4. **Jornada Electoral**⁵. El seis de junio de dos mil veintiuno⁶ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
5. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, concluyendo el diez siguiente, arrojando los resultados que a continuación se insertan:⁷

³ En adelante INE.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁵ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

⁶ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

⁷ Contenidas en el disco compacto, debidamente certificado de su contenido, por la autoridad responsable.



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Veintidos mil cuatrocientos treinta y cinco	22,435
	Veintiocho mil quinientos diecinueve	28,519
	Novecientos noventa y seis	996
	Cuatro mil doscientos uno	4,201
	Tres mil seiscientos ochenta y cuatro	3,684
	Cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta	44,860
	Treinta y cinco mil novecientos treinta	35,930
	Cinco mil quinientos cincuenta y tres	5,553
	Seis mil setecientos ochenta y siete	6,787
	Cuatro mil doscientos veintitres	4,223
	Trescientos seis	306
	Ciento treinta y cuatro	134
	Veinte	20
	Dieciseis	16
	Setenta y nueve	79
	Catorce	14
	Veintiseis	26
	Ochenta y cuatro	84
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Ciento cuarenta y dos	142
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos noventa y seis	3,996
TOTAL	Ciento sesenta y dos mil cinco	162,005

6. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 15 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS												
PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	MORENA	PES	RSP	FXM	CANDIDAT O NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
22,614	28,696	1,116	4,247	3,759	44,860	36,012	5,553	6,787	4,223	142	3,996	162,005

7. Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por las candidaturas contendientes fue:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiseis	52,426
	Cuarenta y cuatro mil dieciocho	44,018
	Cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta	44,860
	Cinco mil quinientos cincuenta y tres	5,553
	Seis mil setecientos ochenta y siete	6,787
	Cuatro mil doscientos veintitres	4,223
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Ciento cuarenta y dos	142
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos noventa y seis	3,996

8. En cuanto al cómputo distrital de la elección de para las diputaciones federales por representación proporcional, se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO	(Con letra)	(Con número)
	Veintidos mil seiscientos noventa y dos	22,692
	Veintiocho mil setecientos cuarenta	28,740
	Mil ciento diecisiete	1,117
	Cuatro mil doscientos cincuenta y seis	4,256
	Tres mil setecientos sesenta y tres	3,763
	Cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho	44,958
	Treinta y seis mil ciento diecisiete	36,117
	Cinco mil quinientos sesenta y tres	5,563
	Seis mil setecientos noventa y tres	6,793
	Cuatro mil doscientos treinta y tres	4,233
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cuarenta y tres	143
VOTOS NULOS	Cuatro mil ocho	4,008
VOTACIÓN FINAL	Ciento sesenta y dos mil trescientos ochenta y tres	162383

9. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 15 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Va por México” integrada por Ana Laura Sánchez Velázquez como propietaria y Olivia Lizbeth Torres Ramírez como suplente.
10. De igual modo, se efectuó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

11. **Presentación.** El catorce de junio, Rubén Ramírez Castellanos, presidente interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México⁸ en Jalisco, promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable

⁸ En adelante, FXM.

12. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad y demás documentación que la responsable consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-34/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.⁹
13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, realizó diversos requerimientos, los tuvo por debidamente desahogados, admitió y declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y **es competente** para resolver el presente juicio de inconformidad¹⁰, lo anterior por tratarse de un medio de impugnación

⁹ Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2078/2021 para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 21 bis, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la

presentado por FxM contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y resultados de la elección de representación proporcional, en el 15 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

4. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

Requisitos generales

16. **Forma.** Se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la mención de los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas de su parte, y se asentó el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor.
17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó a las siete horas con treinta y cinco minutos del diez de junio,¹¹ y dado que la demandas fue presentada ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, el catorce de junio siguiente a las catorce horas con quince minutos, es que se encuentra

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

¹¹ Documento digitalizado y certificado a través de firma electrónica avanzada, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que forma parte de este expediente.



interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.¹²

18. **Legitimación.** El actor está legitimado para promover el juicio por tratarse de un partido político, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal de la materia.
19. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Rubén Ramírez Castellanos, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de Fuerza por México, toda vez que es el presidente interino del Comité Directivo Estatal de dicho partido político; carácter que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹³
20. Al respecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los miembros de los **comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda; y que en este caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.
21. Así, el compareciente anexa a su demanda, copia simple de la sesión extraordinaria de once de abril de este año, en la cual, la Comisión Permanente Nacional lo designa como presidente interino del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Jalisco; documental privada que si bien es aportada en copia simple, adminiculada con el contenido de la información pública contenida en la página oficial del

¹² Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

¹³ Foja 53 del expediente.

INE <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> en la que se advierte que, efectivamente ostenta ese carácter, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, genera convicción sobre los hechos que consignan.

22. Resulta aplicable la tesis XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.
23. De esta forma, la legitimación procesal de la persona que promueve a nombre de FxM, se surte con base en lo estipulado en los artículos 52, 122 y 125, fracción X, 1 de sus estatutos, en tanto prevén que, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones de representar a nivel nacional política, electoral, administrativa y operativamente al partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Nacional y la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con normativa aplicable; ser la persona representante legal del partido político ante toda clase de autoridades y, en el ámbito de su competencia territorial, ser la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos.
24. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son firmes, pues contra ellos no procede algún procedimiento que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

Requisitos especiales

25. **Tipo de elección.** La parte actora plantea el juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.
26. Sin que pase inadvertido que también controvierte los resultados del cómputo distrital de representación proporcional; lo cual cumple con la previsión establecida en el artículo 52, párrafo 2, de la Ley de Medios.¹⁴
27. **Casillas.** Se precisan las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales por las cuales considera debe declararse.
28. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo.

5. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS

29. Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido,

¹⁴ Tesis relevante LXXXII/2002. “IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.

con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.¹⁵

30. Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.¹⁶

6. CUESTIÓN PREVIA

Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla

31. Del análisis la demanda, se observa que el actor pretende lograr la anulación de diversas casillas con el fin de alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido político.
32. En este tenor, señala que, si bien la votación recibida en las casillas combatidas pudiera no ser determinante para la elección —en tanto que su anulación no provocaría un cambio de ganador—, sí lo es para el resultado final de la votación válida recibida, por la razón antes señalada. Como base de su argumento, el actor invoca la tesis L/2002, emitida por la Sala Superior con el rubro: **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO**

¹⁵ Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁶ Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

33. Bajo esta línea, se puede concluir que **la petición** de Fuerza por México se encuentra encaminada a que la determinancia se valore de forma general, atendiendo a su pretensión de reducir la votación, y que con la mera acreditación de alguna irregularidad se anule la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración este factor de forma individual, es decir, sin verificar si el número de sufragios que implicó la anomalía pudo provocar un cambio de quienes ocuparon el primer y lugar de la votación ahí recibida.
34. Tal pretensión **resulta inatendible** pues, conforme a la jurisprudencia¹⁷ de la Sala Superior de este Tribunal, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. La única excepción a esta regla general ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida¹⁸.
35. Lo anterior, aun en el supuesto de que la pretensión del actor, como es el caso, se encamine a la conservación de su registro como partido político nacional, donde la Sala Superior ha sostenido que el criterio de que un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan,

¹⁷ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

¹⁸ Véase la tesis XVI/2003 de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial, entre otros supuestos, en el número de posibles contendientes en un proceso electoral, así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos¹⁹.

36. En esta línea, respecto de lo señalado por el actor, en cuanto a que busca que la votación se impacte el universo de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales del país, tampoco modificaría la óptica de análisis.
37. Esto es así, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Medios,²⁰ la nulidad de la votación recibida en una casilla solo puede afectar la elección del cargo de elección popular de que se trate, y en su caso, las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, ya sea que confirmen, revoken o modifiquen los resultados, deberán ser

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente **SUP-JRC-307/2001**, en el que, en esencia, señaló: *... un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquier etapa del proceso comicial, o de su resultado, incluyendo los que puedan impedir u obstaculizar el inicio o desarrollo de próximos procesos electorales, desviar substancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en su resultado jurídico o material, y ha contemplado, en estos supuestos, el que lleva a la alteración del número de posibles contendientes, así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos, esto les impediría, obviamente, llegar al siguiente proceso electoral, y por tanto, se modificaría substancialmente el número de participantes en los comicios respectivos.*

Esta hipótesis, se actualizaría también en el caso en que los vicios del cómputo de una elección, ya sea el efectuado en las casillas o el practicado ante la autoridad electoral, trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, en razón de que las irregularidades de ese acto del proceso electoral serían la causa de la privación de la existencia misma del partido político, y esto implicaría una modificación substancial para el siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales.

...

Por otra parte, la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, no está exclusivamente relacionada con la validez de la elección, el ganador de la contienda o la asignación de curules de representación proporcional, sino con otras repercusiones sustantivas que alteren o modifiquen trascendentalmente los factores definitorios de los procesos electorales, esto es, los que traigan como consecuencia la afectación trascendente en los sujetos o valores que configuran los comicios, como lo es la existencia de los partidos políticos.

²⁰ **Artículo 71**

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.



tomadas en cuenta, individualmente, por el citado Consejo General cuando realice la sumatoria de los votos obtenidos en cada distrito, con el objeto de determinar si un partido político mantiene o no su registro, en términos de lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

7. FIJACIÓN DE LA LITIS

38. La problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las diez casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) i), j) y k) del artículo 75, de la Ley Medios; y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.²¹
39. Esto es, si la recepción de la votación recibida en las diez casillas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si, por el contrario, se vulneran dichas bases; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir del promovente.²²
40. Ahora, otro aspecto de la *litis* en este asunto es el relativo al análisis del agravio en el cual se invoca la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, que hace valer, en esencia, por la difusión de diversos mensajes por parte de diversas personas “influencers”, en el periodo de veda.

²¹ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

²² De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.

41. Por cuestión de **método**, se analizan en un primer apartado con la causal de nulidad de elección y en un segundo, las causales de nulidad de casilla.

8. ESTUDIO DE FONDO

I. Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios

42. El Partido FXM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.
43. Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.
44. Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.
45. Por otro lado, refiere que la Sala Superior ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos



comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandísticas dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

46. Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurria, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

Respuesta

47. Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

Justificación

48. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.²³
49. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

²³ SUP-REC-492/2015

50. También se ha sostenido²⁴ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.
51. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.
52. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.
53. Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**
54. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección,

²⁴ SG-JIN-72/2015.

- por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.
55. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:
- a. La **existencia de hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
 - b. Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**;
 - c. Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
 - d. Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
56. Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad *grave, generalizada o sistemática* y, además, *determinante*, de tal forma que *trascienda* al normal *desarrollo* del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, *que su influencia sea de tal magnitud*, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

57. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
58. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.
59. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.²⁵
60. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

61. **Caso concreto**

²⁵ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



62. En el caso, el Partido FXM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencers*”.
63. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.
64. En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.
65. En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como *influencers*”, así como el contenido o contexto.
66. Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.
67. Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9,

párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas²⁶.

68. Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.
69. Lo anterior es así, ya que se ha establecido²⁷ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.
70. Esto es, contrariamente a lo alegado por partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni se advierten elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.
71. Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.
72. En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores,

²⁶ Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

²⁷ SUP-REP-89/2016.



o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

73. Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al PVEM.
74. Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido actor, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.
75. No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.
76. Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “seguidores”, por lo cual son

expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

77. Esto es, parte de situaciones hipotéticas²⁸, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho²⁹.

78. Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional³⁰, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario también como se anticipó:

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona³¹;
- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección³².

79. Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

²⁸ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

²⁹ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

³⁰ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

³¹ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

³² Tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.



80. Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna inoperante sus reclamos.
81. Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente), y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).
82. En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

II. Causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios

83. Se analizan los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.
84. Las casillas impugnadas son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
No	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	261C1	X	X		X		X					

Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios											
2.	267 C2	X		X		X					
3.	271 C1	X	X			X	X				
4.	1640 B	X		X		X					X
5.	1848 C2	X		X		X				X	
6.	1852 C4	X		X		X			X		
7.	1862 C1	X	X			X	X				
8.	1868 C2	X		X	X	X		X			
9.	1877 C1	X		X		X			X		
10.	1877 C3	X	X		X	X		X			

85. Se estudiarán los agravios en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

1. Instalación de casilla sin causa justificada, en lugar distinto

86. La parte actora refiere que las casillas **261 C1, 267 C2, 271 C1, 1640 B, 1848 C2, 1852 C4, 1862 C1, 1868 C2, 1877 C3 y 1877 C1** se instalaron en lugar distinto al autorizado, por lo que considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso a), del artículo 75,³³ de la ley adjetiva electoral.
87. Lo anterior, pues en su concepto, las casillas se instalaron en un lugar diverso sin causa justificada, como a su decir, se evidencia con el siguiente recuadro:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA	¿ESTÁ JUSTIFICADO?	PRUEBAS
1877 C1	EMILIANO ZAPATA 9	EMILIANO ZAPATA 31	NO	La propia acta digitalizada en el portal del cómputo del INE
1877 C3	EMILIANO ZAPATA 9	EMILIANO ZAPATA 31	NO	La propia acta digitalizada en el portal del cómputo del INE
1868 C2	LÓPEZ MATEOS 90 MASCOTA	LÓPEZ MATEOS 140 MASCOTA	NO	La propia acta digitalizada en el portal del cómputo del INE
1862 C1	CALE 1910 211 A	CALLE 1910, 289	NO	La propia acta digitalizada del cómputo del INE
1852 C4	BERMUDAS 290	BERMUDAS 254	NO	La propia acta digitalizada en el portal del cómputo del INE

³³ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; ...”.



CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA	¿ESTÁ JUSTIFICADO?	PRUEBAS
1848 C2	CONFUCIO 207	CONFUCIO 315	NO	La propia acta digitalizada en el portal del cómputo del INE
1640 B	VICENTE GUERRERO 35	VICENTE GUERRERO 79	NO	La propia acta digitalizada en el portal del cómputo del INE
271 C1	VICENTE GUERRERO S/N	VICENTE GUERRERO 15	NO	La propia acta digitalizada en el portal del cómputo del INE
267 C2	JUÁREZ 295	JUÁREZ 295	NO	La propia acta digitalizada en el portal del cómputo del INE
261 C1	ABASOLO 399	ABASOLO 399	NO	La propia acta digitalizada en el portal del cómputo del INE

88. A su decir, no se justificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron pie a que se tuviera que instalar las casillas en un lugar distinto. Asimismo, refiere que se tratan de irregularidades determinantes para el resultado de la votación, atendiendo a la naturaleza de la violación, al ser una violación sustancial al derecho al sufragio, por vulnerarse el principio de certeza de la elección.

1.1 Marco teórico

89. Toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.
90. Dicha causal protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral.
91. Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista alguna razón que justifique ese cambio, pues de existir, la votación será válida.

92. Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:

- Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente;
- Que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; y
- Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
- Que sea determinante para el resultado de la elección.

93. Los medios de convicción que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son:

- Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas;
- Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobada por el consejo electoral competente, comúnmente llamado encarte;
- Actas de escrutinio y cómputo; y
- Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.

94. Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

1.2 Estudio de fondo



95. Respecto de las casillas **261 C1, 267 C2, 271 C1, 1848 C2, 1852 C4, 1862 C1, 1868 C2, 1877 C3 y 1877 C1**, se advierte que *existe plena coincidencia* entre la ubicación de las casillas con la dirección contenida en el encarte correspondiente, de ahí que no le asiste la razón a la parte actora, al no existir discrepancia alguna.

No	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	261C1	Central de Autobuses la Barca, calle Abasolo, número 399, Colonia Centro. C.P. 47910, La Barca, Jalisco, entre Venustiano Carranza y Avenida de la Juventud.	Abasolo 399	Abasolo 399 La Barca	Corresponde al mismo domicilio
2	267 C2	Escuela Primaria Federal Urbana Manuel López Cotilla turno matutino y turno vespertino, calle Juárez, número 295, Colonia Centro, C.P. 47910, La Barca, Jalisco, entre Ignacio del Río Barragán y Bordo.	Calle Juárez, # 295, col. Centro	Calle Juárez #295, Col. Centro, La Barca	Corresponde al mismo domicilio
3	271 C1	Escuela Primaria Rural Federal Alberto Terán, turno matutino y escuela primaria rural Leona Vicario, turno vespertino, calle Vicente Guerrero número 42, localidad Portezuelo, C.P. 47920, La Barca, Jalisco, entre Garibaldi y López Mateos.	Escuela Primaria Rural Federal Alberto Terán, calle V. Guerrero #42, Portezuelo	Vicente Guerrero #42, La Barca ³⁴	Corresponde al mismo domicilio
4	1848 C2	Jardín de Niños Fernando Montes de Oca, turno matutino, calle Confucio, número	Confucio # 207, Ocotlán	Confucio # 207, Ocotlán	Corresponde al mismo domicilio

³⁴ La secretaria del Consejo Distrital certificó que no se encontró acta de escrutinio y cómputo dentro de la documentación depositada en el paquete, sin embargo, puede ser consultada en la página del INE <https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/votos-distrito/mapa>

No	CASILL A	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONE S
		207, Fraccionamiento Paso Blanco, C.P. 47810, Ocotlán, Jalisco, entre Andador Séneca y Sócrates.			
5	1852 C4	Jardín de niños Gabriela Mistral, calle Bermudas, número 290, Fraccionamiento El Rosario, C.P. 47829, Ocotlán, Jalisco, entre Puerto Rico y Santo Domingo.	Bermudas # 290, Fraccionamiento El Rosario, Ocotlán	(La secretaria del Consejo Distrital certificó que no se encontró acta dentro de la documentación depositada en el paquete, el acta tampoco se encuentra cargada en el sistema PREP)	Corresponde al mismo domicilio
6	1862 C1	Domicilio particular, calle 1910, número 201, Colonia Centro, C.P. 47800, Ocotlán, Jalisco, entre Moctezuma y Morelos.	Calle 1910 número 201, Colonia Centro, Ocotlán	Calle 1910 #201 colonia Centro, Ocotlán	Corresponde al mismo domicilio
7	1868 C2	Jardín de Niños Juan Escutia, Calle López Mateos, número 90, Colonia Mascota, C.P. 47860, Ocotlán, Jalisco, entre Privada del Conde y Reforma.	Jardín de Niños Juan Escutia, López Mateos #90. Col. Mascota, Ocotlán.	Jardín de Niños, Juan Escutia. Lopez Mateos #90, Col. Mascota, Ocotlán	Corresponde al mismo domicilio
8	1877 C1	Escuela Primaria Emiliano Zapata turno matutino y Escuela Primaria Melchor Ocampo turno vespertino, calle Emiliano Zapata, número 9, Colonia Nuevo Fuerte, C.P. 47899, Ocotlán, Jalisco, entre Miguel Hidalgo y Costilla y Río Colorado.	Emiliano Zapata # 9, Ocotlán, Jalisco.	Emiliano Zapata #9, col. Nuevo Fuerte, Ocotlán	Corresponde al mismo domicilio
9	1877 C3	Escuela Primaria Emiliano Zapata turno matutino y Escuela Primaria Melchor Ocampo turno vespertino, calle Emiliano Zapata, número 9, Colonia Nuevo Fuerte, C.P. 47899, Ocotlán,	Emiliano Zapata #, col. Nuevo Fuerte, Ocotlán.	Emiliano Zapata #9, col. Nuevo Fuerte, Ocotlán	Corresponde al mismo domicilio



No	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Jalisco, entre Miguel Hidalgo y Costilla y Río Colorado.			

96. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que para acreditar que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población.
97. Sino que es suficiente la referencia al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.
98. En virtud de lo anterior, el hecho de que las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí solo, que las casillas se hayan ubicado en un lugar distinto al autorizado, como lo afirma el partido político actor.
99. Máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento

respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

100. En ese sentido, dado que, de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte que existen **coincidencias sustanciales** que, valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producen la convicción de que **existe** una relación material de **identidad** suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.³⁵
101. En consecuencia, los agravios, en cuanto dichas casillas, resultan **infundados**.
102. Por otro, por lo que se refiere a la casilla **1640 B**, debe decirse que de la acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que fue instalada en la Escuela Primaria Urbana número 326 Juan Bravo y Juárez turno matutino y turno vespertino, calle Vicente Guerrero, número 35, colonia Centro, C.P. 47900, Jamay, Jalisco; mientras que en el encarte se asentó la dirección ubicada en “Vicente Guerrero #326, Jamay”, lo que en principio denotaría que se trata de ubicaciones diferentes, como se aprecia en el siguiente recuadro:

No	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
4	1640 B	Escuela Primaria Urbana número 326 Juan Bravo y Juárez turno matutino y turno vespertino, calle Vicente Guerrero, número 35 , colonia Centro, C.P. 47900, Jamay, Jalisco,	Vicente Guerrero, número 326 , Jamay	Vicente Guerrero #326 , Jamay	*Se equivocaron en el llenado de las actas de la jornada y escrutinio

³⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 14/2001 cuyo rubro es: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**, emitida por este órgano jurisdiccional consultable en las páginas 364 a 367 de la obra *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia.



No	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		entre Porfirio Díaz y 20 de noviembre.			

103. Sin embargo, ello no es así, porque se trata sólo de un error del llenado de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en cuestión, pues ambos domicilios son coincidentes en señalar la misma calle (Vicente Guerrero) y la misma localidad (Jamay), por lo que el hecho de que se haya asentado el número del centro escolar en el que se instaló la mesa receptora de votos (326) y no así, el número de la calle (35), no es un motivo suficiente para acreditarse que se instaló en un lugar diverso, sin causa justificada.
104. Máxime que del acta de la jornada electoral y de la hoja de incidentes no se advierte algún evento que se relacione con una supuesta instalación de la casilla en un lugar distinto, por lo que resulta **infundados** los argumentos de la parte actora, respecto a la causal de nulidad analizada en este apartado.

2. Entregar el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos

105. El actor hace consistir su motivo de molestia, en que los paquetes electorales de las casillas **261 C1, 271 C1, 1862 C1 y 1877 C3** se entregaron fuera de los plazos que establece la ley para tal efecto, por lo que considera se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso **b)** del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia³⁶.

³⁶ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; ...”.

106. Al respecto, indica que solicita la nulidad de votación de los siguientes centros de votación, por lo que solicita se realice la recomposición del cómputo respectivo:

CASILLA	URBANA O RURAL	HORA DE CIERRE DE CASILLA	HORA LÍMITE DE ENTREGA DE ACUERDO A LA LEY	FECHA Y HORA DE ENTREGA	TIEMPO DE RETRASO ENTRE LA HORA DE CIERRE Y LA HORA DE ENTREGA	PAQUETE ALTERADO
1877 C3	Urbana	18:04	18:04	18:42	38 mi	No
1862 C1	Urbana	18:09	18:09	18:53	44 mi	No
271 C1	Urbana	18:17	18:17	18:44	27 mi	No
261 C1	Urbana	18:31	18:31	19:32	1:01 hrs.	No

2.1 Marco teórico

107. El artículo 295 de la LGIPE dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que deberá contener los documentos descritos en el propio precepto legal; y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

108. Por su parte, el párrafo 1, del artículo 299, de la citada ley, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla³⁷ dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura.

- **Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- Hasta **doce horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

³⁷ De conformidad a la Jurisprudencia 14/97 de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

- Hasta **veinticuatro horas** cuando se trate de casillas rurales.

109. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.
110. Los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo en comento.
111. En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
112. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 299 de la ley sustantiva de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".
113. Al respecto, se ha adoptado el criterio de que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.³⁸

³⁸ Juicio de Inconformidad SG-JIN-73/2015.

114. En este orden de ideas, y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.
115. En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados son:
- Que el Consejo Distrital correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,
 - Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".
116. Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 304 del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:
- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
 - El presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
 - El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su



recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital;
y

- El presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

117. Finalmente, del contenido del párrafo 2 del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo Distrital de hacer constar, en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva de la materia.
118. De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.
119. Así, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

120. El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a los consejos distritales respectivos.
121. Este criterio deriva de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 299 de la citada ley, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.
122. En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.
123. El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.
124. Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.
125. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los



casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.³⁹

126. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que el paquete electoral haya sido entregado **fuera de los plazos** establecidos en la ley;
- Que la entrega extemporánea haya sido sin **causa justificada**;
- y,
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la elección.

127. De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

128. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un

³⁹ Este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-534.

acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

129. Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido.⁴⁰
130. En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.
131. Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Distrital.

NO.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN CONSEJO DISTRITAL	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
-----	---------	------------------	--	--	------------------	---------------

⁴⁰ Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).** *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 328-330.



NO.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN CONSEJO DISTRITAL	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
1	261 C1	No se asentó la hora	6-junio-2021 12:08	No se puede determinar	N/A	Sin muestras de alteración
2	271 C1	No se asentó la hora	6-junio-2021 01:02 am	No se puede determinar	N/A	Sin muestras de alteración
3	1862 C1	8:20 pm	6-junio-2021 10:47 pm	2:27	N/A	Sin muestras de alteración
4	1877 C3	No se asentó la hora	6-junio-2021 11:38 pm	No se puede determinar	N/A	Sin muestras de alteración

2.2 Estudio de fondo

132. Los agravios son **infundados**, por las razones que a continuación se esgrimen.
133. En principio, el partido político actor *parte de una premisa errónea* sobre el momento en que debe iniciarse a computar el plazo para la entrega de paquetes, al indicar que lo es a partir de la hora en que se cerró la votación, pues, contrario a lo afirmado, la hora en la que debe iniciarse a computar el plazo para la entrega de los paquetes, lo es a la conclusión de todas las actividades del escrutinio y cómputo, la cual es asentada en el acta de clausura respectiva, conforme lo prevé el párrafo 1, del artículo 299, de la LGIPE.
134. En segundo lugar, lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo argumentado, el paquete de la casilla **1862 C1⁴¹ fue entregado en los tiempos** establecidos por la normatividad para el tipo de las casillas urbanas, esto es, dentro de las doce horas siguientes contadas a partir de la hora de clausura del centro de votación.

⁴¹ La casilla es de tipo urbana, conforme a los datos obtenidos de la página electrónica del INE: <https://computos2021.ine.mx/base-de-datos>

135. En tercer lugar, con relación a las casillas **261 C1, 271 C1 y 1877 C3**, si bien es cierto que se advierte de las constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible, que los funcionarios que integraron las respectivas mesas de votación omitieron asentar en el apartado “clausura de la casilla”, la hora exacta en las que se clausuraron, no menos cierto es que, de los recibos de entrega del paquete electoral, se aprecia que en los tres casos, *no existe evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido*, como se plasmó en la tabla, en la que se señala que el paquete de estas casillas fueron entregados sin muestras de alteración y con cinta de seguridad, por lo que se considera que quedó debidamente salvaguardado el principio de certeza; y de ahí, lo **infundado** del agravio.⁴²

3. Realizar el escrutinio y cómputo en local diferente

136. El instituto político demandante controvierte la validez de **267 C2, 1640 B, 1848 C2, 1852 C4, 1868 C2 y 1877 C1** casillas del distrito electoral federal 15 del Estado de Jalisco, al apreciar que el escrutinio y cómputo de las mismas se llevó a cabo en un lugar diverso al determinado por el Consejo Distrital respectivo; causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso **c)**, de la Ley de Medios.⁴³
137. Considera que las casillas referidas, además de instalarse injustificadamente en un lugar diverso al autorizado por la autoridad correspondiente, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar diferente al determinado por la aludida autoridad administrativa electoral, violándose preceptos de la Ley General y los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, citando al efecto los criterios jurisprudenciales que consideró aplicables.

⁴² Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2000, antes invocada.

⁴³ "**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo...".



138. Lo anterior, pues en su concepto, en las siguientes casillas se efectuó el escrutinio y cómputo en un lugar diverso, sin causa justificada, como a su decir, se evidencia con el siguiente recuadro:

NO.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA	UBICACIÓN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	¿ESTÁ JUSTIFICADO?	PRUEBAS
1	1877 C1	EMILIOANO ZAPATA 9	EMILLANO ZAPATA 31	EMILLANO ZAPATA 31	NO	EL ACTA DIGITALIZADA QUE OBRA EN EL PORTAL DEL INE
2	1868 C2	LÓPEZ MATEOS 90 MASCOTA	LÓPEZ MATEOS 140 MASCOTA	LÓPEZ MATEOS 140 MASCOTA	NO	EL ACTA DIGITALIZADA QUE OBRA EN EL PORTAL DEL INE
3	1852 C4	BERMUDAS 290	BERMUDAS 254	BERMUDAS 254	NO	EL ACTA DIGITALIZADA QUE OBRA EN EL PORTAL DEL INE
4	1848 C2	CONFUCIO 207	CONFUCIO 315	CONFUCIO 315	NO	EL ACTA DIGITALIZADA QUE OBRA EN EL PORTAL DEL INE
5	1640 B	VICENTE GUERRERO 35	VICENTE GUERRERO 79	VICENTE GUERRERO 79	NO	EL ACTA DIGITALIZADA QUE OBRA EN EL PORTAL DEL INE
6	267 C2	JUÁREZ 295	JUÁREZ 295	JUÁREZ 295	NO	EL ACTA DIGITALIZADA QUE OBRA EN EL PORTAL DEL INE

3.1 Marco teórico

139. El escrutinio y cómputo⁴⁴ es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, así como los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos o candidatos, así como los votos nulos y las boletas sobrantes de cada elección. Asimismo, el día de la jornada electoral, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral,

⁴⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Ley General.

los integrantes de la mesa directiva proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.⁴⁵

140. De lo antes expuesto, se desprende que el escrutinio y cómputo de la votación debe realizarse en el mismo lugar en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación, esto es, tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación, debe efectuarse en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.
141. Esto es, existe estrecha vinculación entre la causal en estudio con la relativa a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado; por tanto, al caso debe aplicarse lo previsto en la ley sustantiva de la materia por lo que ve a los supuestos para que las casillas pueden instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.⁴⁶
142. Preciado lo anterior, cabe señalar que, para que se actualice la causal de nulidad invocada de la votación recibida en casilla, se deben cumplir los siguientes supuestos:
 - Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla;
 - No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio; y,
 - Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.
143. Esto es, que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación, designado por el Consejo Distrital respectivo; si hubo o no una causa justificada para ello, valorando aquellas constancias que se aporten

⁴⁵ Artículos 287, 291 a 294 de la ley sustantiva de la materia.

⁴⁶ De conformidad a la tesis XXII/97, de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.** *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, TEPJF, México, pp. 1189 a 1191.



para acreditarlo; si resulta determinante para el resultado de la votación y demostrar que se vulneró el principio de certeza, al afectar la voluntad popular expresada por los ciudadanos, y como consecuencia, que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni confiables.⁴⁷

144. Ahora bien, para el análisis de esta causal de nulidad se tomarán en cuenta los siguientes elementos:⁴⁸

- Ubicación según el encarte y acta de la jornada electoral;
- Hojas de incidentes;
- Escritos de protesta; y
- Cualquier otra constancia que obre en autos, que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no propiamente de un cambio de lugar.

145. Una vez precisado lo anterior, a continuación, se inserta una tabla en la cual se identifican las casillas y su ubicación, así como la irregularidad que en cada caso se invoca, si es que se presentaron incidentes y las observaciones en cuestión.

No	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1	267 C2	Escuela Primaria Federal Urbana Manuel López Cotilla turno matutino y turno verpertino, calle Juárez, número 295, Colonia Centro, C.P. 47910, La Barca, Jalisco, entre Ignacio del Río Barragán y Bordo.	Calle Juárez, # 295, col. Centro	Calle Juárez #295, Col. Centro, La Barca	Algunos folios se fueron en los boletas (sic), pero se recuparon al final del conteo de los Votos	Corresponde al mismo domicilio

⁴⁷ SM-JIN-22/2012, SM-JIN-23/2012 y SM-JIN-24/2012 acumulados.
⁴⁸ Pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la ley adjetiva de la materia.

No	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
2	1640 B	Escuela Primaria Urbana número 326 Juan Bravo y Juárez turno matutino y turno vespertino, calle Vicente Guerrero, número 35, colonia Centro, C.P. 47900, Jamay, Jalisco, entre Porfirio Díaz y 20 de noviembre.	Vicente Guerrero, numero 326, Jamay	Vicente Guerrero #326, Jamay	5:00 pm Desarrollo de la votación, no apareció el nombre de una persona en la lista nominal Escrutinio y cómputo, 10:pm una persona exigía el acta y aún no estaba terminada 8:pm faltaron algunas actas	Corresponde al mismo domicilio
3	1848 C2	Jardín de Niños Fernando Montes de Oca, turno matutino, calle Confucio, número 207, Fraccionamiento Paso Blanco, C.P. 47810, Ocotlán, Jalisco, entre Andador Séneca y Sócrates.	Confucio # 207, Ocotlán	Confucio # 207, Ocotlán	*La secretaria del Consejo Distrital certificó que no se encontró hoja de incidentes en el paquete respectivo.	Corresponde al mismo domicilio
4	1852 C4	Jardín de niños Gabriela Mistral, calle Bermudas, número 290, Fraccionamiento El Rosario, C.P. 47829, Ocotlán, Jalisco, entre Puerto Rico y Santo Domingo.	Bermudas # 290, Fraccionamiento El Rosario, Ocotlán	*La secretaria del Consejo Distrital certificó que no se encontró el acta en el paquete respectivo.	Desarrollo de la votación 8:45 am, se dio apertura a la casilla en esta hora debido a la falta de funcionarios de casilla 9:10 am No se encontró a Montcan Esquivel porque no estaba en la lista de votantes 12:55 pm Se le dio boletas a una señora que no aparece en la lista, se le recogieron por dicho motivo. 05:30 pm Se olvidó una INE que pertenece a (...)	Corresponde al mismo domicilio
5	1868 C2	Jardín de Niños Juan Escutia, Calle López Mateos, número 90, Colonia Mascota, C.P. 47860, Ocotlán, Jalisco,	Jardín de Niños Juan Escutia, López Mateos #90. Col. Mascota, Ocotlán.	Jardín de Niños, Juan Escutia. Lopez Mateos #90, Col. Mascota, Ocotlán	*La secretaria del Consejo Distrital certificó que no se encontró hoja de incidentes en	Corresponde al mismo domicilio



No	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
		entre Privada del Conde y Reforma.			el paquete respectivo.	
6	1877 C1	Escuela Primaria Emiliano Zapata turno matutino y Escuela Primaria Melchor Ocampo turno vespertino, calle Emiliano Zapata, número 9, Colonia Nuevo Fuerte, C.P. 47899, Ocotlán, Jalisco, entre Miguel Hidalgo y Costilla y Río Colorado.	Emiliano Zapata # 9, Ocotlán, Jalisco.	Emiliano Zapata #9, col. Nuevo Fuerte, Ocotlán	*La secretaria del Consejo Distrital certificó que no se encontró hoja de incidentes en el paquete respectivo.	Corresponde al mismo domicilio

3.2 Estudio de fondo

146. Respecto a las seis casillas **267 C2, 1640 B, 1848 C2, 1852 C4, 1868 C2 y 1877 C1**, es **infundado** el agravio, pues existe plena identificación del lugar en que se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, toda vez que **coincide** el lugar en que se instalaron las referidas casillas, sin que de constancias se desprenda prueba alguna que acredite que el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto.
147. Lo anterior es así, puesto que, en todos los casos, del acta de la jornada electoral como de la de escrutinio y cómputo, en el apartado relativo a la ubicación de la casilla,⁴⁹ consta que son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo; además de que, en el apartado denominado *¿se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de esta elección?*, de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección para las diputaciones federales, se asentó que no existió ningún incidente.

⁴⁹ Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

148. Incluso, no se advierte anotación alguna en las hojas de incidentes respecto a las casillas **267 C2**, **1640 B** y **1852 C4**, en relación con el supuesto cambio de ubicación para realizar el escrutinio y cómputo.

4. Recibir la votación en fecha distinta

149. De las casillas **261 C1**, **1868 C2** y **1877 C3**, la parte actora considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso **d)**,⁵⁰ de la Ley de Medios.
150. Al respecto, indica que, en las casillas referidas, no se encuentra actualizado ninguno de los casos de excepción previstos en la normatividad, al abrirse a las 9:00 horas, sin que se encuentre justificado de las actas de la jornada electoral alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, su *apertura de forma retrasada*.
151. Indica, además, que el promedio de votación fue de 50%, lo que, a su decir, demuestra que el haber abierto el centro receptor de votación en un horario posterior al señalado por la norma, influyó de manera considerable en el flujo de votación, lo que demuestra el elemento cuantitativo y cualitativo determinante de la irregularidad.

4.1 Marco teórico

152. Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.
153. Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional deben reflejar

⁵⁰ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; ...”.

fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.

154. En la legislación electoral, se advierte la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, y directo, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.
155. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos y candidatos independientes que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la votación, en virtud de que esta se llevará a cabo precisamente en los tiempos señalados por la ley de la materia.
156. Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones federales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.
157. Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley General, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el

procedimiento de recepción de la votación; y, se establece también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

158. Acorde con lo referido, en los artículos 22, 273 y 277, de la ley sustantiva de la materia se dispone, que las elecciones federales ordinarias que se verifiquen el primer domingo de junio del año de la elección, a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30), los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla, en presencia los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurran.
159. Por su parte, en los artículos 277, párrafo primero, en relación con el numeral 273, párrafo quinto, de la ley sustantiva de la materia, establece que hasta que haya sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación, y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en los artículos 285 y 286, disposiciones que señalan que la votación se cerrará a las dieciocho horas (18:00), salvo en caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casillas; supuesto en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora ya apuntada, o el caso de que a las dieciocho horas (18:00) se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.
160. A su vez, el artículo 286, párrafo 3, incisos a) y b), de la ley sustantiva de la materia, precisa que el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral contendrá la hora de cierre de

la votación y la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas (18:00).⁵¹

161. Ahora bien, debe señalarse que la recepción de la votación es un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral; en este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.
162. Las normas referidas, procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad, permitiendo a los miembros de las mesas directivas de casillas, electores, observadores electorales y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.
163. En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que estos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.
164. Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando quede demostrado plenamente que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el valor protegido por la causal, en virtud de que la recepción de la votación

⁵¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 6/2001, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.

realizada por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el reflejo puro y auténtico de la voluntad popular expresada en la casilla por los electores con derecho a ello, y por tanto, los resultados consignados en las actas correspondientes son fidedignos y confiables.

165. Antes de proceder al estudio de los agravios vale aclarar, que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, además, los casos previstos por el artículo 274, párrafo primero, inciso f), de la ley sustantiva de la materia, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de realizar la instalación de la casilla a partir de las diez horas (10:00), cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Nacional Electoral.
166. En el caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora, es necesario analizar las actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes.⁵²
167. Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna un número consecutivo (columna 1); la información relativa a la identificación de la casilla (columna 2); la hora de su instalación asentada en el acta de la jornada electoral (columna 3); la hora en la que la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos en que consigna en el acta de la jornada electoral (columna 4); así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la

⁵² Documentales públicas, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 5).

1 NO.	2 CASILLA	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	5 HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	6 OBSERVACIONES
1	261 C1	8:00 am	8:59 am	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	La hoja de incidentes establece que durante la instalación de la casilla, a las 8: 17 am. Al analizar el conteo de boletas, se percataron de la falta de una boleta
2	1868 C2	7:40 am	8:56 am	6:01 pm Ya no había electorado en la casilla	*La secretaria del Consejo Distrital certificó que no se encontró en el paquete respectivo
3	1877 C3	7:30 am	8:00 am	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	*La secretaria del Consejo Distrital certificó que no se encontró en el paquete respectivo

4.2 Estudio de fondo

168. Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de las casillas aquí cuestionadas, en los siguientes apartados.
169. Los agravios son **inoperantes** e **infundados** por las razones que se exponen.
170. La **inoperancia** radica en que el impetrante incumple la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido, toda vez que debió señalar las razones particulares por las cuales, en su opinión, se recibió la votación en plazos distintos a los señalados para tal efecto.

171. En efecto, no basta con que el actor, de forma genérica, indique las casillas se abrieron a las 9:00 horas y que tal apertura retrasada no se encuentre justificada. Así como el afirmar que la votación fue del 50%, lo que, a su decir, demuestra que el haberse abierto en un horario posterior, influyó en el flujo de votación.
172. Esto, porque el impugnante tenía el deber de exponer las razones específicas y concretas, individualizando e identificando la casilla, exponiendo los hechos bajos los cuales, se recibió la votación en cada una de las mismas, así como precisando las horas de inicio y conclusión de la recepción de los sufragios.
173. Por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravios, es que deviene la inoperancia apuntada.
174. Por otro lado, lo **infundado** de los agravios reside en que, contrario a lo afirmado por el actor, respecto a la casilla **1877 C3**, del acta de la jornada se advierte que la votación inició a las 8:00 am, en términos de lo establecido por el artículo 208, numeral 2, de la LGIPE, que establece que “la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla”.
175. En tanto que, respecto a las casillas **261 C** y **1868 C2**, en principio, contrario a lo afirmado por el actor, la votación no se inició a las 9:00 horas, sino a las 8:59 y 8:56 horas, según se aprecia del recuadro y si bien, de la documentación que obra en autos, no se advierte que los funcionarios hayan justificado el inicio a esas horas, no menos cierto es que la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-344/2015**, estimó que no resulta conforme a Derecho establecer un horario fijo y generalizado a partir del cual se estime justificado el retraso en el inicio de la recepción de la votación.



176. Más bien, debe realizarse un estudio atendiendo a las circunstancias específicas de cada casilla, pues tanto es factible que la votación se inicie con posterioridad a la hora legalmente prevista para ello por incidencias relacionadas con la sustitución de funcionarios faltantes, como que ese retraso se *derive de la propia dinámica de instalación* de la mesa receptora.
177. Sin que tales particularidades indefectiblemente conduzcan a evidenciar algún impedimento al ejercicio del voto, sino más bien, un retraso en función de situaciones razonables atribuibles a la dinámica de instalación, acondicionamiento e integración de la casilla.
178. Por lo tanto, si el límite máximo legal para la instalación y apertura de casilla previsto en el artículo 274, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las 10:00 horas del día de la jornada electoral, resulta válido concluir que las casillas que se instalaron antes de las 10:00 horas, y de las mismas no consta incidencia alguna que indique lo contrario, el retraso se puede justificar por la dinámica de instalación.
179. Bajo tales condiciones, se concluye que, en el caso concreto, en los tres centros de votación, **no se actualiza** la causal de nulidad recibida en casilla, basada en la existencia de un impedimento al ejercicio del voto por la ciudadanía, sin que la inconforme alegue, ni se advierta, elementos que indiquen una cuestión diferente.

5. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados

180. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso **e)**, del artículo 75⁵³ de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en la casilla **1862 C1**.

⁵³ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código

181. No obstante, dicha causal es **inoperante** porque el actor únicamente la anuncia en el recuadro inserto a foja cuatro de su demanda, sin que de la lectura integral de su escrito inicial se advierta algún principio de agravio sobre el centro de votación en referencia.
182. Si bien es cierto que, en este tipo de medios de impugnación, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de realizar una suplencia de la deficiencia de la queja, no menos cierto es que ello no es procedente ante la ausencia de agravios.
183. En efecto, para que esta autoridad estuviera en condiciones de analizar la causal invocada por el actor, éste tendría que precisar los motivos o las razones por las cuales considera que puede actualizarse la causal de nulidad invocada. En particular, precisar las personas respecto a las cuales supuestamente se presentaban situaciones que impedían que fueran funcionarios en las casillas respectivas.⁵⁴
184. Es decir, debía precisar por qué consideraba que la casilla se integró indebidamente, puesto que, ante la ausencia de agravios, la manifestación de voluntad contenida en la demanda no da elementos para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos y la norma; por tanto, no existe modo de analizar la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de la nulidad que se pide en el presente juicio.

6. Dolo o error en la computación de los votos

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ...”. [Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

⁵⁴ Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018.



185. En su demanda, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso **f)**, del artículo 75 de la Ley de Medios,⁵⁵ respecto de la votación recibida en **10** casillas.
186. Los agravios respecto a las casillas **261 C1, 267 C2, 271 C1, 1640 B, 1848 C2, 1852 C4, 1862 C1, 1868 C2, 1877 C1 y 1877 C3** resultan **inoperantes**, en razón a las siguientes consideraciones.
187. Del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que no señaló hechos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.
188. Lo anterior, porque se limita a manifestar que existe discrepancia, por existir una diferencia mayor en la irregularidad que entre la que existe ente el primer y segundo lugares.
189. Así las cosas, se estima oportuno precisar que si bien en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios,⁵⁶ lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual, en la especie, no aconteció.
190. En efecto, suplir la deficiencia u omisiones de los agravios, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de ellos, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley en comento, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

⁵⁵ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; ...”.

⁵⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

191. Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó la causa de nulidad por existir discrepancias, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que se esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.
192. La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.⁵⁷
193. En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, ya que omite señalar los rubros que considera no coinciden, pues solo se limita a señalar que “existe discrepancia, por lo que al existir una diferencia mayor en la irregularidad que entre la que existe entre el primer y segundo lugar, resulta determinante para el resultado de la votación”, lo que imposibilita que se realice el estudio de tales casillas.
- 194.
195. De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

7. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

⁵⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 473 y 474.

196. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso **g)** del artículo 75⁵⁸ de la Ley Medios, respecto de la votación recibida en la casilla **271 C1**, para tal efecto refiere que se encuentra documentado que se permitió que ejercieran el voto diversas personas que no presentaron su credencial para votar expedida por el INE, además de que no contaban con resolución judicial alguna.
197. Lo anterior, a su decir, como se advierte de los escritos de incidentes y de las hojas de incidentes que fueron asentadas en la casilla.
198. Señala que se permitió sufragar a **tres** ciudadanos sin que aparecieran en la lista nominal de electores, tal y como consta en las incidencias presentadas por los representantes de los partidos políticos.

7.1 Marco normativo

199. El principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma.
200. Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencial para votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores, excepción

⁵⁸ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...”. [Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

hecha de los casos autorizados en la propia ley y siempre y cuando estas circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

201. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que, perteneciendo a este, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.
202. En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:
 - Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
 - Que se pruebe que la anterior circunstancia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.
203. Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.
204. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar; y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.



205. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas.⁵⁹
206. Una vez precisado lo anterior, en el cuadro que se inserta a continuación, se lista la casilla impugnada por la causal de nulidad en estudio, agregando los votos que refieren fueron emitidos en forma irregular, la votación recibida por quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en la casilla, la diferencia entre estos, por último, si tal cuestión resulta o no determinante para la votación.

NO.	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1er. LUGAR Coalición "Juntos haremos historia"	VOTACIÓN 2o. LUGAR Coalición "Va por México"	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1	271 C1	3	104	55	49	NO

207. De los datos obtenidos se concluye que los argumentos hechos valer por el partido actor son **infundados** en lo que a esta casilla se refiere, porque con independencia de que se demostrara que se permitió votar a diversos ciudadanos que no pertenecían a la casilla -tres-, el número de personas que, manifiesta sufragaron sin derecho, representan un número menor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de votación de cada casilla.
208. Conforme con lo anterior, las irregularidades denunciadas consistentes en la emisión de votos de manera incorrecta no tendrían por efecto modificar los resultados de la votación en la casilla impugnada, dado que el alcance que tres votos generaron no es de tal magnitud que logre

⁵⁹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

un cambio sustancial en el resultado de la votación en dichos centros de votación.

209. No pasa inadvertido, que el partido actor respecto a esta causal de nulidad, señala que la determinancia de la esta causal no solo versa desde el punto de vista cuantitativo, sino que debe ser entendida desde el aspecto cualitativo, ya que esto produce una incertidumbre respecto de la totalidad de personas que no se encontraban dentro del padrón de electores o que no contaban con credencial para votar y emitieron su sufragio en favor de alguna de las opciones políticas, con lo que se puede alterar de forma considerable la cantidad de votos válidos.
210. Sin embargo, ello resulta inoperante, ya que este Tribunal ha sostenido que la nulidad de la votación recibida en casilla opera de manera individual, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.

8. Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada

211. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso **h)**,⁶⁰ de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en 2 casillas **1868 C2** y **1877 C3**, toda vez que señala que en la segunda de dichas casillas, se expulsó sin causa justificada a los representantes del partido, dado que de la relación de los representantes ante la casilla y del aparatado de instalación del acta de la jornada electoral, se desprende que se les registró y que participaron en su instalación.

⁶⁰ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; ...”.



212. No obstante, indica que, en la hoja de incidentes, el secretario dejó constancia de la expulsión de los representantes ante la casilla del Partido Fuerza por México.
213. Refiere que, al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo y las constancias de clausura y remisión, se advierte la falta de firma de los representantes de su partido político.
214. Asimismo, respecto de la casilla **1868 C2** indica que, durante la jornada, el representante del partido se retiró temporalmente de la casilla y cuando pretendió reingresar a la misma, el Presidente de la casilla le impidió el acceso.

8.1. Marco normativo

215. Al respecto, en la legislación electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger particularmente el principio de certeza sobre los resultados de la votación, con la transparencia de los actos comiciales y evitar que se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral; así, el día de la jornada electoral, los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes, pueden presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.
216. Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad esta, en la que son corresponsables los partidos políticos nacionales y candidatos independientes.
217. Los principios rectores electorales, en la medida en que, en una casilla, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos o candidatos independientes, a través de sus representantes, su

participación equitativa en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla. Estas dudas podrían incluso, provocar que los resultados obtenidos, no pudieran ser considerados como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

218. Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para garantizar la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes en la vigilancia de las elecciones, las leyes electorales regulan con precisión el derecho con que cuentan para designar representantes ante las mesas directivas de casilla; los derechos y obligaciones de los representantes, cuando actúen en el ámbito de la misma; los supuestos en que válidamente pueden ser retirados los representantes de los partidos de la casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se hubiese impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o se les hubiere expulsado.
219. Por lo que hace al derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales; por otra parte, los representantes tienen la obligación de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político o candidato independiente al que representen y con la leyenda visible de "representante"; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 259 de la ley sustantiva de la materia.⁶¹

⁶¹ Asimismo, la actuación de los representantes generales y los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, tanto de los partidos como de los candidatos independientes, se regula en los artículos 260, 261 y 262 del referido ordenamiento legal.

220. Asimismo, en los artículos 264, párrafo 4, y 265, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone al Presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla; en tanto que en el artículo 280, párrafo 3, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos antes invocados.
221. En lo que se refiere a los casos en que válidamente los representantes pueden ser retirados del ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 267 y 280, párrafos 1 y 4, del referido ordenamiento legal, corresponde al presidente de la mesa, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley.
222. Para ello, puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de la casilla, de cualquier persona -incluyéndose desde luego los representantes de partido político o candidatos independientes- que altere gravemente el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá el presidente ordenar el retiro de los representantes generales de partido, cuando dejen de cumplir su función, coaccionen a los electores, o en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.
223. Ahora bien, la causal de nulidad en estudio, tutela el principio de certeza, a efecto de que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos dentro de la contienda comicial, de tal

forma, que el día de la jornada electoral, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral. Así, el impedir el acceso a la casilla o la expulsión de esta a sus representantes, cuando carece de causa justificada, hace evidente una actuación parcial e ilegal por parte de la autoridad electoral y pone en serias dudas la objetividad y certeza que deben reflejar los resultados obtenidos en la casilla correspondiente.

224. En consecuencia, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral alguno, de los siguientes hechos:

- El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
- La expulsión de los representantes de la misma.

225. Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los hechos anteriormente referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio protegido por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, el partido político o candidato independiente pudo, a través de otro representante suyo, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.

226. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en

estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes.⁶²

8.2. Estudio de la causal

227. Son **infundados** los agravios, toda vez que, contrario a lo que argumenta, de las actas de la jornada electoral, así como de las de escrutinio y cómputo, no se advierte que los representantes de su partido ante las casillas impugnadas hayan participado en la instalación de las mismas ni en el momento del escrutinio y cómputo, como lo argumenta el actor.
228. Así pues, **no le asiste la razón**, dado que la parte actora no acreditó, ni de manera indiciaria, que nombró representantes ante las casillas impugnadas, esto es, no adjunta a su demanda, documento alguno que demuestre que efectivamente en esas casillas registró representantes, o bien, que algún representante general haya asistido el día de la jornada electoral en representación de ese instituto político.
229. En ese sentido, el partido no aportó elementos de prueba (a pesar de tener la carga de la prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios) que generen convicción en este órgano jurisdiccional sobre la existencia de los hechos manifestados en la demanda.
230. Máxime que la autoridad, al rendir el informe circunstanciado respectivo, indica que el partido no contó con acreditación ante esa casilla y que no existen indicios de presencia de algún representante general en la misma, por lo que no se asentó en las actas nombre o firma de algún representante.

⁶² Documentales públicas, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

9. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores

231. El accionante aduce que la votación recibida en las casillas **1852 C4** y **1877 C1** es nula, porque en su concepto se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso **i)**, del apartado 1, del artículo 75.⁶³ de la Ley de Medios, relativa a ejercer violencia o presión física sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
232. Lo anterior, porque en la casilla **1852 C4**, al momento de recibir la votación, a las 15:32 horas, se ejerció violencia y presión, pues cuando se disponía a tomar alimentos “fue amedrentado” de que si dejaba su lugar lo perdería, entrando persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar.

9.1 Marco normativo

233. Cabe precisar que, para la configuración de dicha causal, es necesaria la reunión de los requisitos que a continuación se precisan:
- Ejercer violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de casilla;
 - Que sea determinante sobre los resultados de la elección; y,
 - Que se afecte la libertad o el secreto del voto.
234. En lo atinente al primero de los requisitos, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada

⁶³ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; ...”.

conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.⁶⁴

235. La Sala Superior de este tribunal también ha considerado que para que se acredite este requisito, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.⁶⁵
236. En lo atinente al segundo de los requisitos, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.⁶⁶
237. Respecto del tercer requisito debe considerarse que, como hipótesis de nulidad, la irregularidad que la actualiza debe ser grave y afectar de manera trascendente el principio o valor protegido por la norma, como es, en este caso, la libertad o el secreto del voto.

⁶⁴ Lo anterior se encuentra contenido jurisprudencia 24/2000, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**. Localizable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

⁶⁵ Lo anterior se encuentra contenido Jurisprudencia 53/2002, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**. Visible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

⁶⁶ El criterio anterior se encuentra contenido en la Tesis CXIII/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

238. Los medios de convicción que guardan relación con la causal de nulidad objeto de estudio⁶⁷ son:

- Actas de la jornada electoral de las casillas;
- Actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas; y,
- Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.

9.2. Estudio de la causal

239. Respecto a la casilla **1877 C1** la causal es **inoperante** porque el actor únicamente la anuncia en el recuadro inserto a foja cuatro de su demanda, sin que de la lectura integral de su escrito inicial se advierta algún principio de agravio sobre el centro de votación en referencia.

240. Si bien es cierto que, en este tipo de medios de impugnación, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de realizar una suplencia de la deficiencia de la queja, no menos cierto es que ello no es procedente ante la ausencia de agravios.

241. En efecto, para que esta autoridad estuviera en condiciones de analizar la causal invocada por el actor, éste tendría que precisar los motivos o las razones por las cuales considera que puede actualizarse la causal de nulidad invocada.

242. En particular, el partido tendría que verter alegato tendentes a demostrar los actos de violencia física o presión que indica; asimismo, aportar los medios de prueba idóneos con las que acreditara de forma fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los

⁶⁷ Documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.

243. En ese sentido, dado que el actor sólo anuncia la causal en la casilla **1877 C1**, resulta **inoperante**.
244. Por otro lado, con relación a la casilla **1852 C4**, el actor se limita a manifestar las 15:32 horas se ejerció violencia y presión, pues cuando una persona se disponía a tomar alimentos fue amedrentada de que si dejaba su lugar lo perdería, entrando persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar.
245. Los agravios son **inoperantes e infundados**.
246. La **inoperancia** radica en que se trata de manifestaciones vagas y genéricas, al limitarse a afirmar que se cometió violencia contra una persona, sin aportar medio de prueba alguno tendente a demostrar que el día de la jornada electoral, acaecieron los supuestos actos que indica.
247. Lo **infundado** reside en que, del análisis del acta de jornada electoral, se advierte que en el apartado relativo a: “¿se presentaron incidentes?” se asentó la respuesta NO, y en la correspondiente hoja de incidentes, se anotaron tres eventos que acaecieron durante el desarrollo de la votación, pero ninguno relacionado con la generación de la violencia denunciada.
248. Asimismo, porque de la respectiva hoja de incidentes, no se advierte que ninguno de los cuatro eventos que fueron registrados por los funcionarios de casilla, se encuentren relacionados con actos de violencia o presión, como lo indica el partido político actor.

10. Impedir el ejercicio del derecho de voto

249. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso **j)**, del artículo 75,⁶⁸ de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en la casilla **1848 C2**.
250. Lo anterior, porque, a su decir, ocurrió un incidente a las 16:35 horas, en el que **una persona ingresó** a la casilla con la intención de emitir su voto y, sin embargo, dicho derecho le fue negado, pues el personal de la casilla argumentó que, aun cuando contaba con su credencial de elector, refirieron que no era él, pues sus características no eran similares a la fotografía de la credencial. A lo que dicha persona argumentó un aumento de peso en los últimos años.
251. Por último, indica, que ello fue determinante por sí misma, pues, con independencia de que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar sea menor (igual o mayor) al número de electores que dejaron de votar, el hecho de que se haya impedido a la ciudadanía ejercer libremente el voto, altera el sistema democrático mexicano.

10.1 Marco normativo

252. En la legislación electoral, se advierte que miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, deben permitir votar en el ámbito de la casilla sólo a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma; lo anterior, en estricta observancia al principio de certeza.
253. Esta característica podría ponerse en duda, en la medida en la que en el ámbito de la casilla se impidiera sufragar a ciudadanos con derecho a ello, pues los resultados obtenidos no podrían considerarse ya como

⁶⁸ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y ...”.



la expresión pura y auténtica de la voluntad popular y esta afectación podría, incluso, ser determinante para el resultado de la votación.

254. Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; los casos en que es válido limitar el derecho a votar; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiese impedido, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a ciudadanos, siempre y cuando estas circunstancias sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.
255. En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 7, de la ley sustantiva de la materia, lo serán aquéllas que además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34, de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar, esto último se reitera en el artículo 9, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.
256. Ahora bien, existen casos de excepción, a que aluden los preceptos legales de referencia, acorde con lo que establecen los artículos 279, párrafo 5, y 284, de la ley sustantiva de la materia, siendo los siguientes:
- Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

- Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y
- Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político-electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

257. Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad y máxima seguridad, y, en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que deben incluir exclusivamente, los sufragios emitidos por los ciudadanos con derecho a ello, para poder ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular.

258. En el procedimiento para la determinación de la sección y la casilla en que tiene derecho a votar un ciudadano el día de la jornada electoral, es el domicilio el factor determinante, atento a lo preceptuado en el referido artículo 9, el que señala que los ciudadanos deberán emitir su voto en la sección electoral que comprenda su domicilio, salvo los casos de excepción señalados por la propia ley.



259. El fraccionamiento en secciones electorales lo realiza el Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración que acorde a lo señalado por los artículos 137, 147 y 253 del ordenamiento legal en cita, cada sección tendrá como mínimo 100 cien electores y como máximo 3,000 tres mil, y que, en toda sección electoral, por cada 750 setecientos cincuenta electores o fracción se deberá instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.
260. En los casos en que se requiere la instalación de dos o más casillas en una sección, el factor para la determinación de la casilla en la que tiene derecho a votar el ciudadano lo es su apellido paterno, pues para los casos de dos o más casillas en una sección, la ley dispone su colocación en forma contigua, dividiendo la lista de electores en orden alfabético; así, los ciudadanos deben votar en la sección correspondiente a su domicilio, y en su caso, en la casilla correspondiente a su apellido paterno.
261. Por su parte, el artículo 278, párrafo 1, de la ley sustantiva de la materia, establece que los electores, para poder sufragar, deben mostrar su credencial para votar con fotografía a la mesa directiva de casilla y, siendo este documento indispensable para ese fin, es válido negar el derecho al sufragio a quien no exhiba tal documento -salvo el caso de excepción arriba señalado-.
262. A su vez, el artículo 279, párrafo 1, del ordenamiento legal en cuestión, dispone que la entrega de las boletas, por parte del presidente, no se hará sino hasta que el elector exhiba su credencial para votar y se compruebe su inclusión en el listado nominal de electores -salvo los casos de excepción-
263. Acorde con el artículo 280, párrafo 5, y el artículo 281, párrafo 1, de la ley en comento, establecen, respectivamente, que en ningún caso

se permitirá el acceso a las casillas a personas que encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, y que el presidente de la mesa directiva podrá ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

264. Estos supuestos incluyen, desde luego, a los ciudadanos, que, teniendo derecho a sufragar, incurran en las circunstancias descritas por los supuestos legales precisados.
265. Conforme a lo previsto en los artículos 225, párrafo 4, 274, 277 y 285 de la ley electoral, los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante la jornada electoral; esto es, una vez instalada la casilla, a partir de las ocho horas (8:00) del primer domingo de junio y hasta el cierre de la votación, lo que acontece a las dieciocho horas (18:00).
266. Excepcionalmente, la recepción de la votación puede iniciar en un horario posterior al señalado, cuando haya problemas para la integración de la mesa directiva de casilla.
267. Igualmente, la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente o se puede seguir recibiendo, cuando a las dieciocho horas se encuentren electores formados para votar.
268. Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las elecciones la estricta observancia de los principios rectores electorales, y, en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que para ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular, deben incluir los votos de todos los ciudadanos y no deben haberse excluido sufragios de electores con derecho a que su voto fuera contado; si se impide indebidamente a electores emitir



su voto, esta irregularidad afecta la expresión de la voluntad popular, e incluso la afectación puede ser determinante en el resultado de la votación.

269. En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- Que se demuestre que, en la casilla, sin causa justificada, se impidió votar a personas con derecho a sufragar en ella; y
- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

270. Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto; para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se impidió sufragar en la casilla, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar, que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, así, si se colma el segundo de los elementos, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

271. También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haberse demostrado el número exacto de ciudadanos a quienes se impidió sufragar, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas fueron afectadas por habérseles impedido votar en la casilla en estudio, y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

10.2. Estudio de la causal

272. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en el acta de la jornada electoral, dado que, con relación a la hoja de incidentes, la secretaria del Consejo Distrital certificó que dicha documentación electoral no se encontró en el paquete correspondiente.⁶⁹

273. A continuación, a efecto de analizar la casilla impugnada, se anexa una tabla la cual refiere un número consecutivo, el número de electores a los que refiere la parte actora se impidió ejercer su derecho a votar, la votación del primer y segundo lugar en la respectiva votación, la diferencia entre estos, y finalmente, si es o no determinante para el resultado de la votación recibido en esa casilla.

NO	CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES A QUIENES SE IMPIDIÓ SUFRAGAR	VOTACIÓN 1º LUGAR Coalición “Juntos haremos historia”	VOTACIÓN 2º LUGAR Coalición “Va por México”	DIFERENCIA ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
1	1848 C2	1	122	55	72	NO

274. De los datos obtenidos se concluye que los argumentos hechos valer por el partido actor son **infundados** en lo que a esta casilla se refiere, porque con independencia de que se demostrara que no se permitió votar a la persona que manifiesta, ésta representa un número menor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de votación de la casilla.

275. Conforme con lo anterior, la irregularidad denunciada no tiene por efecto modificar los resultados de la votación en la casilla impugnada, dado que su alcance no es de tal magnitud que logre un cambio sustancial en el resultado de la votación en dichos centros de votación.

⁶⁹ Documentales públicas, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

276. No pasa inadvertido el señalamiento que la irregularidad fue determinante por sí misma, pues, con independencia de que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar sea menor (igual o mayor) al número de electores que dejaron de votar, el hecho de que se haya impedido a la ciudadanía ejercer libremente el voto, altera el sistema democrático mexicano
277. Sin embargo, ello resulta inoperante, ya que este Tribunal ha sostenido que la nulidad de la votación recibida en casilla opera de manera individual, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”.

11. Irregularidades graves

278. La parte actora controvierte la validez de la casilla **1640 B**, al considerar que se presentaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y, que, a su parecer, son determinantes para el resultado de la misma; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso **k**), de la citada ley sustantiva electoral federal.⁷⁰
279. Lo anterior, pues a su decir, aproximadamente a las 11:45 horas llegó un grupo de 15 personas con vestimenta alusiva al partido gobernante en Jalisco, mismos que, al ingresar uno por uno a votar, sólo emitían voto respecto de munícipe y diputado federal, guardándose la boleta en los bolsillos, acudiendo de nueva cuenta, previo al cierre de la casilla, generando una incertidumbre en los funcionarios electorales, pues una

⁷⁰ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

persona diversa que entró a emitir su voto, llevó consigo varias boletas en blanco, las cuales ingresó en la urna de diputaciones federales.

11.1 Marco normativo

280. Para el análisis de la causal de nulidad de votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan **irregularidades graves** plenamente **acreditadas**;
- Que **no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en **duda la certeza** de la votación; y,
- Que sean **determinantes** para el resultado de la votación.

281. El último aspecto se refiere al criterio cualitativo, el cual se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla; esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.⁷¹

⁷¹ Apoyan lo anterior, la Jurisprudencia 39/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como la Tesis XXXII/2004 sustentada por la mencionada Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" visible en las páginas 730 y 731.

11.2. Estudio de la causal

282. Precisado lo anterior, se procede al análisis del motivo de inconformidad expresado por Fuerza por México⁷² respecto de la causal de nulidad que se analiza.
283. Los agravios resultan **inoperantes** como se argumenta a continuación.
284. Lo **inoperante** del agravio radica en que el partido político accionante no cumplió con la carga de probar con medios de prueba, la afirmación relativa a que se acreditó irregularidades graves no reparables en la casilla **1640 B**.
285. En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, la parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas. Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.
286. Esto es así, porque en el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral federal, *el que afirma está obligado a probar*, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

⁷² En adelante FXM.

287. De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad **SUP-JIN-359/2012**, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de casilla), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.
288. Así, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de impugnación exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada.
289. En el caso, lo que la parte actora debía evidenciar (argumentar y probar), lo fue que existieron las irregularidades que denuncia como graves, acreditándolo plenamente; demostrar tales irregularidades no son reparables, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y, que resultaban determinantes para el resultado de la votación.
290. Lo anterior, pues no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente, concebidos, toda vez que, la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, quien también cuentan con una carga argumentativa, derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 52, párrafo



1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

291. En consecuencia, ante lo **inoperante** e **infundado** de los agravios y, al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas ni la causal de nulidad de elección invocada, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

Por expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco; la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la fórmula postulada por la Coalición “Va por México” integrada por Ana Laura Sánchez Velázquez como propietaria y Olivia Lizbeth Torres Ramírez como suplente; así como los resultados consignados en el acta cómputo de diputados por el principio de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General

de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.